

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA. La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones

nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la Administración militar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonos respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se termine sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Hacienda, encargado de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del 9 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro relativo al timbre con que deben reintegrarse los títulos ó nombramientos de los Inspectores de la Renta del Timbre, Agentes del servicio de Vigilancia terrestre y marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Vigilantes de consumos en aquellas poblaciones donde esté arrendado este impuesto:

Resultando que por entender algunas dependencias que los títulos de los empleados de referencia sólo están sometidos al impuesto por el art. 170, núm. 2.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1896, han dejado de exigir el reintegro en los nombramientos para destinos con sueldo inferior á 1.500 pesetas, y sólo han exigido el tipo fijo de 5 pesetas para los de sueldo superior, cualquiera que sea su importancia, mientras que otros interesados y Autoridades han creído interpretar mejor la ley aplicando á los casos que quedan referidos el impuesto de escala proporcional que para los empleados públicos establece el art. 67 de la misma ley, siendo, por consiguiente, indispensable una medida de carácter general que sirva de norma para lo sucesivo:

Considerando que el carácter de agentes de la Autoridad que reconocen á los Inspectores, Agentes y Vigilantes citados, las disposiciones por que se rigen, la ratificación de sus nombramientos por las Autoridades administrativas y el servicio de relación con el público á que están destinados, les reviste de cierta representación oficial, á la cual es lógico vayan unidos todos los requisitos que el Estado exige en los títulos de sus empleados:

Considerando que dichos Inspectores y Vigilantes desempeñan funciones propias de la Administración, de las cuales por los arriendos se ha desprendido, subrogando en ellas á los individuos ó entidades que recaudan ó monopolizan determinados impuestos, y por lo tanto existe en los empleados de referencia perfecta analogía con los funcionarios á que se refiere el art. 67 de la ley del Timbre:

Considerando que el art. 170 únicamente puede referirse á los empleados particulares de las oficinas que

para la marcha de sus negocios pueden tener las Sociedades; y

Considerando que, atendido lo que dispone el art. 194 de la ley del Timbre, cuyo objeto es facilitar el cumplimiento de la misma y hacer posible la investigación, procede declarar responsables directos del uso del timbre en los referidos nombramientos á los arrendatarios de los impuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que los nombramientos de los Inspectores de la Renta del Timbre, Agentes del servicio de vigilancia terrestre y marítima de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Vigilantes del Resguardo de Consumos en las poblaciones donde esté arrendado este impuesto, se hallan sometidos al timbre proporcional establecido en el art. 67 de la ley de 25 de Septiembre de 1896; y

Segundo. Que, en armonía con lo dispuesto en el art. 194 de la misma, del reintegro de dicho impuesto y de las multas correspondientes serán responsables en primer término los arrendatarios de los impuestos, y sólo del reintegro subsidiariamente los interesados á cuyo favor se extiendan los nombramientos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899. —J. López Paigcerver.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría. (*Gaceta del 11 de Marzo*).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 857

Minas

Don Segundo Cuesta y Haro, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio Lluch, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «Claudia», paraje llamado Comallá de Ascó, término municipal de Vimborí y tierras del Estado; que linda al Norte con el registro de la mina «Dolores», al Sud, Este y Oeste con terrenos del Estado.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida uno situado en el lado Sud del registro «Dolores» y distante 100 metros al rumbo Oeste del ángulo Sudeste de dicho registro «Dolores», desde el cual se medirán 200 metros al Este y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta se medirán 900 metros al Sud y se fijará la 2.ª, desde ésta se medirán 600 metros al Oeste y se fijará la 3.ª, desde ésta se medirán 900 metros al Norte y se fijará la 4.ª, y desde ésta con 400 metros al Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de un rectángulo, cuya superficie horizontal es de 540.000 metros cuadrados, ó sean las 54 pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 18 de Marzo de 1899.—Segundo Cuesta y Haro.

Núm. 858

Don Segundo Cuesta y Haro, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Emilio Lluch, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de hierro con el nombre de «Catalina», paraje llamado Costá de las Fontetas, término municipal de Prades, que linda con terreno comunal de Capafons y de Prades á todos rumbos.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el centro de la entrada de un socavón el cual está relacionado por medio de dos visuales cuyos rumbos son los siguientes: una al centro del corral de las Frexas con el rumbo Norte 95º Oeste, y la otra al Puig de Callican con el rumbo Norte 131º Oeste; desde el referido punto de partida se medirán 150 metros al Norte y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta con 500 metros al Este se fijará la 2.ª, desde ésta con 300 metros al Sud se fijará la 3.ª, desde ésta con 1.000 metros al Oeste se fijará la 4.ª, desde ésta con 300 metros al Norte se fijará la 5.ª, y desde ésta con 500 metros al Este se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de un rectángulo cuya superficie horizontal es de 300.000 metros cuadrados, ó sean las 30 pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 18 de Marzo de 1899.—Segundo Cuesta y Haro.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 859

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en los artículos 118 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada por Real decreto de 21 de Octubre de 1896 y del reglamento dado para su ejecución, de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, he resuelto anunciar que el sábado 1.º de Abril próximo, á las ocho en punto de su mañana, dará comienzo ante la misma en el Palacio de la Diputación provincial, el acto de la revisión de exenciones y señalar á cada pueblo para dicho juicio los días que al final se expresan.

Con este motivo, y con arreglo al mismo art. 118 ya citado, deben hallarse en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo respectivamente correspondan:

1.º Todos los mozos del mismo que hayan sido excluidos total y temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos ante la Comisión definitivamente (Art. 85 de la ley).

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno (Art. 101 de la ley) para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico.

3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento (Artículo idem), y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

También deberán presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día señalado para el mozo que hubiere alegado exención, los padres, abuelos ó hermanos del mismo, cuya reclamación se funde en un impedimento físico de éstos. Así lo exige el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, con el bien entendido de que si no lo verificasen, sin excusa debidamente justificada, se declarará soldado al mozo interesado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notoriamente imposibilitara en absoluto el debido traslado á la capital, deberá acreditarse este extremo por medio de certificación que suscribirán el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á fin de que la Comisión mixta resuelva lo procedente. Si se omite dicha justificación se entenderá como una renuncia de derecho y no habrá lugar á nuevo señalamiento ni á suspender el fallo que corresponda.

Con respecto á los mozos procedentes de los tres últimos años anteriores sujetos á revisión, deberán comparecer todos los excluidos total ó temporalmente (Art. 83 de la ley), y los declarados soldados condicionales que desearan sostener su exención (Artículos 90 de la ley y 55 de su reglamento).

Las sesiones que celebre la Comisión mixta de Reclutamiento serán públicas (Art. 118 del reglamento) y á ellas podrán concurrir, según el 121 de la ley y el 122 del reglamento, tanto los reclamantes como cualquiera otra persona encargada de defender sus respectivos derechos.

Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de avisarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal en la misma forma que exige el art. 55 de la ley para el

acto de la clasificación, según determina el 119 de la misma y el 95 de su reglamento.

Los mozos vendrán á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este Comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, pero si responder de la identidad de los mozos á quienes acompañe (Artículos 120 de la ley y 94 del reglamento).

Si el Ayuntamiento hubiere resuelto que también el Síndico acompañe á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta (Art. 94 del reglamento), deberá igualmente asistir para formar parte de aquélla con arreglo al art. 123 de la ley, sin que su falta por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos consiguientes.

El Comisionado vendrá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que se hubieren producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte sobre el caso que las motive. Traerá además las filiaciones por cuadruplicado de todos los alistados, una relación de los excluidos, otra de los exceptuados, los expedientes que á éstos se refieran, testimonio de las actas de revisión por separado para cada uno de los tres reemplazos anteriores y una lista de las apelaciones interpuestas oportunamente con arreglo al art. 101 de la ley.

Toda la documentación de que se deja hecho mérito deberá entregarse á la Secretaría de la Diputación provincial con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, esto es, el día antes del señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones.

Los Comisionados serán también portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, cuyas copias entregarán á la Comisión mixta para los efectos oportunos. (Artículo 8.º del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física).

Los Alcaldes pondrán de manifiesto al público el presente número del *Boletín* desde el momento en que le reciban y cuidarán de hacer saber el contenido de esta circular por medio de bandos y edictos en la forma acostumbrada, facilitando á todos los interesados cuantos datos y noticias pudieren convenirles para el ejercicio legal de sus respectivos derechos, haciéndoles entender no sólo los perjuicios que pudieran seguirseles de no aprovechar en forma los plazos y los términos fatales que para ejercitarlos se les concede, sino también las severas responsabilidades en que pudieran incurrir por la más insignificante transgresión de los preceptos que regulan el delicado servicio de que se trata.

Es oportuno recordar á los Ayuntamientos que el día 31 de Marzo deben tener fallados todos los casos que se hubieren ofrecido, pues así lo disponen por manera terminante los artículos 93 de la ley, 83 y 136 de su reglamento, así como que para el día 30 de Abril han de haberse instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año. (Artículos 110 de la ley y 86 del reglamento).

Del buen celo de los Alcaldes y de la pericia de los Secretarios de Ayuntamiento, espero que contribuirán con el mejor deseo á facilitar el despacho y á procurar por su parte que ni la

más leve complicación venga á entorpecer la buena marcha de las operaciones. De lo contrario, saben y conciben las responsabilidades que contraen, en dichas responsabilidades, en descargo de las propias, no podrán menos de exigir las con el mayor rigor, tanto la Comisión mixta de Reclutamiento como la Autoridad de que me hallo investido, decidido como estoy á no consentir ni tolerar infracción alguna ni omisión legal, no sólo en cumplimiento del deber, sino que también en observancia de las órdenes que sobre el particular me tiene comunicadas el Gobierno de S. M.

Tarragona 17 de Marzo de 1899.—
El Gobernador Presidente, Segundo Cuesta.

Señalamiento de días para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Sábado 1.º de Abril
Canonja. Poblá de Mafumet.
Catlár. Renau.
Constantí. Rourell.
Morell. Secuita.
Pallaresos. Tamarit.
Perafort. Vilaseca.

Martes día 4
Albiñana. Calafell.
Altafulla. Creixell.
Arbós. Cunit.
Aiguamurcia. Llorens.
Bañeras. Masllorens.
Bellvey. Montmell.
Bisbal del Panadés Nou.
Bonastre. Roda de Bará.

Miércoles 5
Poblá Montornés. Santa Oliva.
Puigtiñós. Torredembarra.
Riera. Vendrell.
San Jaime. Vespella.
San Vicente. Albiol.
Salomó. Alió.

Jueves 6
Alcover. Nulles.
Brafim. Pla de Cabra.
Cabra. Pont Armentera.
Figuerola. Puigpelat.
Garidells. Vilabella.
Masó. Ribá.
Milá.

Viernes 7
Rodoña. Vallmoll. Valls.

Sábado 8
Vilallonga. Botarell.
Villarrodona. Cambrils.
Aleixar. Castellvell.
Alforja. Irlas.
Almóster. Maspujols.
Borjas del Campo.

Miércoles 12
Montrío de Tarragona. Riudecols.
Montrío. Selva.
Musara. Vilaplana.
Rindoms. Viñols.

Jueves 13
Barbará. Llorach.
Blancafort. Montrío Marca.
Capafons. Montreal.
Ceballá Condado. Pasanant.
Conesa. Pilas.
Espluga. Pira.
Febró. Prades.
Forés. Querol.

Viernes 14
Montblanch. Santa Perpetua.
Rocafort Queralt. Sarreal.
Rojals. Vallfogona.
Santa Coloma.

Sábado 15
Senant. Bisbal de Falset.
Solivella. Cabacés.
Vallclara. Capsanes.
Vilavert. Ciurana.
Vimbodí. Coldejou.
Arbolí. Cornudella.
Argentera. Dosaiguas.
Bellmunt. Figuera.

Lunes 17
Falset. Masroig.
García. Molá.
Gratallops. Mora la Nueva.
Guiamets. Morera.
Lloá. Palma.
Margalef. Poboleda.
Marsá.

Martes 18
Porrera. Torre del Español.
Pradell. Torre Fontaubella.
Pratdip. Torroja.
Riudecañas. Ulldemolins.
Tivisa.

Miércoles 19
Vandellós. Vinebre.
Vilanova de Escornalbau. Arnes.
Vilanova Prades. Ascó.
Vilella alta. Batea.
Vilella baja. Bot.
Caseras.

Jueves 20
Benisanet. Mora de Ebro.
Corbera. Pinell.
Flix. Horta.
Fatarella. Gandesa.
Miravet.

Viernes 21
Poblá de Masaluca. Aldover.
Prat de Compte. Alfara.
Ribarroja. Ametlla.
Villalba. Benifallet.
Aleanar. Godall.

Sábado 22
Amposta. Freginals.
Cenia. Galera.
Cherta. Ginestar.

Lunes 24
Mas de Barberáns. Perelló.
Maldenverge. Rasquera.
Pauls. Roquetas.

Martes 25
San Carlos. Ulldacona.
Santa Bárbara. Tivenys.

Miércoles 26
Tarragona.

Jueves 27
Reus.

Viernes 28
Tortosa.

oficial para conocimiento de los interesados y por vía de notificación en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 56 de la instrucción de procedimientos contra dadores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, sin perjuicio de repetir la notificación individualmente á cada una de las Corporaciones de los mencionados pueblos, que son los siguientes:

Aiguamurcia. Nulles.
Albiol. Palma.
Alcover. Pilas.
Aleixar. Pira.
Almóster. Pla de Cabra.
Ametlla. Poblá de Mafumet.
Arbolí. Poblá Montornés.
Argentera. Poboleda.
Arnes. Porrera.
Ascó. Pradell.
Barbará. Prades.
Bellmunt. Pratdip.
Bisbal de Falset. Puigpelat.
Blancafort. Puigtiñós.
Bonastre. Rourell.
Borjas del Campo. Renau.
Brafim. Ribarroja.
Cabacés. Riudecañas.
Capafons. Rocafort.
Capsanes. Rodoña.
Caseras. Rojals.
Ciurana. Salomó.
Conesa. Santa Oliva.
Constantí. Sarreal.
Cornudella. Secuita.
Creixell. Selva.
Dosaiguas. Senant.
Espluga Francolí. Solivella.
Febró. Torre Fontaubella.
Falset. Torroja.
Figuera. Ulldemolins.
Forés. Vallfogona.
Garidells. Vailmoll.
Gratallops. Vandellós.
Guiamets. Vespella.
Irlas. Vilanova de Escornalbau.
Lloá. Vilanova de Prades.
Marsá. Vilallonga.
Masllorens. Vilaplana.
Masroig. Villarrodona.
Milá. Vilaseca.
Montblanch. Vilavert.
Montreal. Vilabella.
Montrío. Vilella alta.
Morell. Vilella baja.
Morera. Vimbodí.
Musara.

Tarragona 18 de Marzo de 1899.—
El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Num. 861
COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias, y petróleo, carbón vegetal de encina en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 29 del actual, á las nueve de la mañana para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Redding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 18 de Marzo de 1899.—
Ignacio Bach.

Núm. 862
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Abril próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne, pastas, patatas, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, leña, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las cuales ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 18 de Marzo de 1899.—
Ignacio Bach.

Núm. 863
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos del distrito Universitario de Barcelona, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras á las citadas Escuelas, se servirán concurrir el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, en la sala Doctoral de la Universidad para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 16 de Marzo de 1899.—
El Presidente, Luis Santamaría y Gil.

Núm. 864
Don Francisco Escoda Casador, Alcalde constitucional de Pratdip,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.326.46 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pratdip 18 de Marzo de 1899.—
Francisco Escoda.

Núm. 865
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 5 del actual, el mozo núm. 4 del sorteo José Palau Notó, á pesar de haber sido citado por edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, se le cita de nuevo para el día 26 de los corrientes, á las diez de la mañana; en la inteligencia de que si deja de verificarlo se le declarará prófugo con arreglo á lo

dispuesto en los artículos 105 y 106 de la vigente ley de Reclutamiento sino justifica la imposibilidad de poder concurrir, debiendo en este caso hacerse representar por persona hábil.

Rourell 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Padrell.

Núm. 866

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos para el corriente ejercicio económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á libre exámen de cuantas personas les interese, para en su caso poder producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Vilanova de Escornalbou 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, interino, Francisco Mas.

Núm. 867

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 868

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Confeccionado el apéndice al amiharamiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899-1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen convenientes.

Amposta 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Huguet.

Núm. 869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por este medio á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar las solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; quedando al efecto en Secretaría el correspondiente pliego de condiciones para las personas que quieran enterarse y les convenga.

Riudecañas 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Hipólito Criado.

Núm. 870

Vacante la plaza de Recaudador municipal, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por este medio á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar las solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia; quedando al efecto en Secretaría el correspondiente pliego de condiciones para las personas que quieran enterarse y les convenga.

Riudecañas 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Hipólito Criado.

Núm. 871

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 1.393 pesetas.
- Idem de 0.75 pesetas por cada liebre ó conejo, 200 pesetas.
- Idem de 1.25 pesetas por cada 100 huevos, 112.50 pesetas.
- Idem de 3.75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 500 pesetas.
- Idem de 0.50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 498.75 pesetas.
- Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.800 pesetas.
- Idem de 2 pesetas por cada 100 kilos de paja, 292.55 pesetas.
- Total 4.796.80 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

La Galera 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 872

Don José Sarri Llobet, Abogado, Habilitado de D. Luis Grau Batlle, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en los autos de interdicto de adquirir seguidos ante este Juzgado y bajo la actuación del infrascrito por D. Esteban Mallafré Andreu, se dictó el siguiente

«AUTO

Valls veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve:

Resultando que el Procurador Don Juan Gandi, en representación de D. Esteban Mallafré Andreu, labrador, vecino de Alcover, en su demanda escrita de fecha once de los corrientes, expone: Que en trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete María Francisca Andreu y Voltas otorgó su último y válido testamento por ante el Notario que fué de Alcover, D. Pablo de Rovira, en el que instituyó heredero universal de confianza á su marido Francisco Mallafré Solé para que dispusiera de sus bienes entre sus hijos del modo que tuviese por conveniente; que el Francisco Mallafré y Solé falleció posteriormente á su esposa, y en su último y válido testamento que otorgó en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta por ante el referido Notario D. Pablo de Rovira, dispuso de sus bienes y de los de su mencionada esposa como heredero universal de confianza de la misma, instituyendo heredero universal á su común hijo Esteban Mallafré y Andreu, y legando á su otro hijo Isidro Mallafré Andreu por derechos de legítima paterna y materna y demás que pudiese pretender en dichos bienes, la cantidad de seiscientos libras barcelonesas, iguales á mil seiscientos pesetas, esto es, cuatrocientas por parte de padre y doscientas por parte de madre, pagaderas en tierras del patrimonio del testador, con la condición de que si el expresado legatario falleciese sin hijos que llegasen á la edad de

testar, solamente podría disponer de la cantidad de cien libras barcelonesas, iguales á doscientas sesenta y seis pesetas setenta y siete céntimos y la restante cantidad de quinientas libras, iguales á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, debía volver á su heredero Esteban Mallafré Andreu; que en virtud, pues, de dicho legado, se dió y entregó por el heredero, ó sea el actor Esteban Mallafré, á su hermano Isidro Mallafré Andreu en pago del referido legado, una pieza de tierra huerta situada en el término municipal de Alcover y partida llamada «La Serra», de cabida un jornal aproximadamente; linda á Oriente con tierras de Domingo Mallafré, á Mediodía y Cierzo con tierras del mismo actor Esteban Mallafré y á Occidente parte con tierras de Juan Camps y parte con las de Ramón Morillo; que en cuatro de Agosto del año próximo pasado falleció en el término de esta ciudad Isidro Mallafré Andreu sin que dejare hijos ni otros descendientes, habiendo legado, pues, el caso de la sustitución de dicha finca por haber fallecido aquél sin hijos ni hijas como dispone el testamento de su padre y debe restituirse al Esteban Mallafré á tenor del indicado testamento; que nadie posee dicha finca á título ni de usufructuario, en justificación de cuyo extremo ofrece información testifical, y que por tanto procede en este caso el interdicto para adquirir la posesión de dicha finca, terminando con la súplica de que se le reciba la información testifical ofrecida y después dictar auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de la finca deslindada á favor del D. Esteban Mallafré Andreu, comisionando al efecto al Alguacil de servicio para que asistido de Actuario proceda en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que á dicha demanda se acompañan además del poder, el certificado de defunción de Isidro Mallafré Andreu, la primera copia del testamento otorgado por María Francisca Andreu y Voltas ante el Notario de Alcover D. Pablo de Rovira, en trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, con la nota de haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda; primera copia también, con la nota de haberse registrado sin pago de derechos, del testamento otorgado por Francisco Mallafré Solé ante el mismo Notario D. Pablo de Rovira, en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta, y testimonio del expediente para perpetua memoria promovido por el mismo actor D. Esteban Mallafré Andreu ante este Juzgado para acreditar que su hermano D. Isidro falleció en estado de soltero y sin dejar hijos ni hijas ni descendientes de ninguna clase, que fué aprobado con auto de treinta de Diciembre último, por cuyos documentos aparecen comprobados los hechos que se alegan en la demanda.

Resultando que por virtud de la información ofrecida y admitida han sido examinados tres testigos idóneos y vecinos de Alcover, los cuales han averdado de propia observación y de ciencia cierta el extremo concretado en la solicitud para la tal información:

Considerando que es fuerza estimar que concurren por modo suficiente todos los requisitos exigidos por los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la

ley de Enjuiciamiento civil para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, puesto que el actor ha presentado con la demanda las copias fehacientes de los indicados testamentos, de los cuales se origina y consta su derecho á la posesión que pretende de la mencionada finca que pertenecía á su causante y ha justificado este extremo, ó sea la pertenencia de la misma á la herencia por su causante relicta, y que nadie posee actualmente la tal finca á título de dueño, ni de usufructuario, por mérito de la información testifical practicada;

El Sr. D. Enrique Zaldivar, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir promovido por el D. Esteban Mallafré Andreu, y en su consecuencia y por mérito de la justificación documental y de testigos practicada, debía otorgarle y le otorgaba al actor D. Esteban Mallafré y Andreu, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que en su dicha demanda solicita de la finca precitada y predescrita y perteneciente á la herencia de su dicho causante y objeto del referido legado á que se destinó, mandando á la vez que se le dé dicha posesión por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del Actuario que refrenda, ó del que, en su caso, deba sustituirle, cuidando éste de practicar lo que en su apartado segundo ordena el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la citada ley Rituarial en cuanto sea necesario, y tan luego quede dada la posesión, dése cuenta para acordar lo procedente según el artículo mil seiscientos cuarenta de la propia ley. Así por este su auto, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez; doy fe.—Enrique Zaldivar.—José Sarri, Habilitado.

Providencia.—Juez Sr. Zaldivar.—Valls catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Dada ya, según se da cuenta, la posesión otorgada al actor Esteban Mallafré Andreu por el auto de este Juzgado de veinte y cinco de Febrero último, publíquese ese proveído por medio de edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados de esta población, é insertándolos en el Boletín oficial de esta provincia y en los periódicos de esta ciudad, para que en el término de cuarenta días desde su inserción en dicho periódico oficial se presenten los que se crean con mejor derecho á la posesión á aquél otorgada; pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Zaldivar.—Ante mí, José Sarri, Habilitado.

Y para que tenga la debida publicación en el Boletín oficial de esta provincia y á tenor de lo mandado, libro la presente que, visada por el Sr. Juez, la firmo en Valls á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Sarri, Habilitado.—V. B.—El Juez de primera instancia, Enrique Zaldivar.